



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAVIA SALUD EPS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00144-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS en contra de E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido al factor subjetivo, dada la calidad de la parte demandante.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas para determinar la competencia por factor territorial dispone que:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) (negritas y subrayado intencionales)

A su vez, el artículo 29 ibídem, dispone en qué casos, hay prevalencia de competencia de un factor sobre otro, así:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...) (negritas intencionales)

En ese sentido se tiene que, la competencia por el factor territorial en tratándose de procesos contenciosos (salvo disposición en contrario), se determina por el domicilio del demandado; empero, si es parte del proceso una entidad pública, una entidad territorial o descentralizada por servicios, no es posible aplicar el anterior entendimiento, porque existe una previsión a favor

de tales entes, que es prevalente, y de acuerdo a la cual, la competencia territorial se establece por el domicilio de la entidad pública.

Esa interpretación que deviene de la lectura de las normas en cita, es la que ha acogido la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en las que han desatado conflictos negativos de competencia en los que ha estado incurrido este despacho.

Es así como, en decisión del 4 de agosto de 2021 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la radicación 11001-02-03-000-2021-02376-00 y ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo (AC3228-2021) explicó:

“La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente el asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cubre, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó como prevalente sobre las demás”

Bajo este panorama y el *sub examen*, encuentra el Despacho que la presente demanda versa sobre la ejecución de una obligación pactada contenida en unas facturas de ventas suscritas por el ESE Hospital La Inmaculada del Municipio de Guatapé a favor de la Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS.

El escrito promotor fue presentado inicialmente, en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía; posteriormente y por reparto, le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), siendo rechazada por esa dependencia judicial, mediante auto del 14 de junio de 2022, argumentando que con fundamento en los numerales 3° y 5° del artículo 28 del C.G.P., el juzgado competente para conocer de la petición correspondía al Juez Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia).

En virtud de lo anterior, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda, sin embargo, luego de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, se encuentra que, independientemente del lugar del cumplimiento de la obligación, debe atenderse en este caso es a la naturaleza de las partes involucradas. Precisamente la demandante corresponde a una entidad de economía mixta con un capital público superior al 50% (demandante); y la demandada a una empresa social del estado (demandada), por lo que, en primer lugar se debe aplicar la normativa antes

esbozada y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia proferidos en relación con tales normas, porque las partes enfrentadas comparten la categoría de ser descentralizadas.

En ese sentido, es de anotar que prevalece la competencia en atención a la calidad de las partes, por lo que el fuero territorial aplicable en este asunto corresponde al establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., es decir, al domicilio de la entidad pública, que para el caso, puede ser el municipio de Medellín por ser el lugar de domicilio de la Alianza Medellín Antioquia S.A.S – Savia Salud EPS, o el municipio de Guatapé por ser el domicilio del Hospital La Inmaculada de esa localidad, correspondiéndole por competencia a esta judicatura por ser el circuito de Guatapé.

Ahora bien, como ya se acotó en líneas anteriores, el fuero subjetivo es privativo, por ende, al primar sobre otros fueros no tienen cabida los argumentos esbozados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, en cuanto alude a que esta judicatura es competente en razón a los numerales 3° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

De ahí que, como ambas entidades son públicas, lo que acontece es que concurre la competencia de ambos juzgados para asumir la competencia del presente asunto. En tal sentido, y como ocurre cuando existen dos fueros concurrentes, o en virtud del aplicable, dos despachos pueden ser competentes, para conocer de un mismo asunto, *es el demandante quien tiene la potestad de elegir ante qué juez presentar la demanda.*

Así las cosas, como quiera que, la apoderada de la entidad demandante escogió a los juzgados civiles de Medellín para dirimir esta controversia, sumado a que, la cuantía de las pretensiones es mayor, en virtud de las pretensiones de la demanda, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia).

Finalmente dígase que atendiendo al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como el auto APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, y siendo objeto de debate el cumplimiento de una obligación de índole comercial, dadas las facturas objeto de recaudo ejecutivo, es la jurisdicción civil y no laboral la llamada a conocer del proceso.

Así las cosas, por disposición del artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto de competencia negativo, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior funcional de ambas dependencias judiciales, que para el caso, es la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva de plano este asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 139 del C. G. P. y el art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el art. 7 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO en la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS en contra de E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ y que fue remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente que contiene las actuaciones a la oficina de apoyo judicial, para reparto de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional de ambos para dirimir el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Ge

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62db7656588a344c077e70699e71bd7ff73cd191cfb25867b90e23ff7ef79**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>